

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada allega correo electrónico indicando que dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia. Sírvase Proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Popayán, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 748**

Teniendo en cuenta el informe que antecede, y en vista de que el presente proceso se encuentra archivado, se hace necesario desarchivar el mismo.

Ahora bien, se observa que la parte demandada allega correo electrónico mediante el cual informa del pago realizado al demandante por el valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 15.294.581.00), por concepto de lo ordenado en sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ordenar el DESARCHIVO del presente asunto.

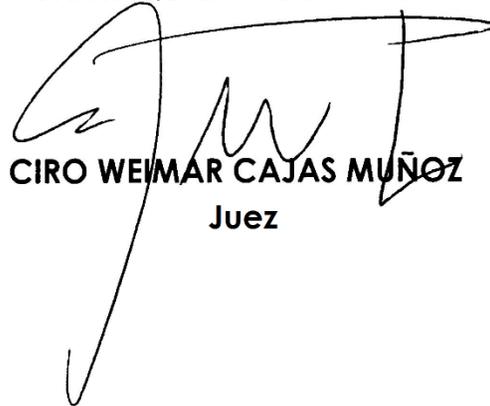
**SEGUNDO.-** Anexar al expediente el memorial presentado por la parte demandada.

**TERCERO.-** Poner en conocimiento de la parte demandante lo referido por la parte demandada respecto del pago de la sentencia.

**CUARTO.-** procédase a **ARCHIVAR** nuevamente el expediente.

PROCESO ORDINARIO  
RAD: 2019-00248  
DTE: RODRIGO VICENTE CERON GOMEZ  
DDO: NUEVA EPS

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

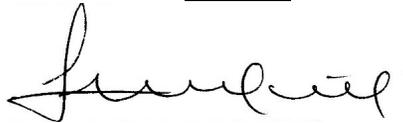


**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 065  
De hoy 15 de Septiembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra correo electrónico pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 753**

En vista del informe que antecede, Obra correo electrónico mediante el cual el apoderado judicial de la parte demanda NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS S.A., pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesale debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.Ly de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (Negrita y subraya del Juzgado).

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechaza por improcedente la solicitud realizada por la parte demandada, tendiente a dar contestación a la presente demanda.

ORDINARIO  
RAD: 2020-00647-00  
DTE: BERNARDO VALENCIA CASTILLO  
DDO: COOMEVA MEDINA PREPAGADA S.A Y NUEVA EPS S.A

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 065  
De hoy 15 de Septiembre de 2021  
Hora: 08:00 A.M.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con correo electrónico pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**Secretaria**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Popayán, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1803

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se observa correo electrónico mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante, presenta recurso de reposición, aclaración o modificación contra el auto de sustanciación No. 734 del 13 de septiembre de 2021.

Ahora bien, respecto a la solicitud de reposición interpuesta por la apoderada judicial, el Despacho encuentra que resulta a todas luces improcedente, teniendo en cuenta que dicho auto es una providencia sustanciadora, contra la cual no procede recurso alguno.

Por otra parte, respecto a la solicitud de que se aclare o modifique el auto No. 734, este despacho judicial también se abstendrá de resolver la petición, en razón a que dicho auto no corresponde al presente proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

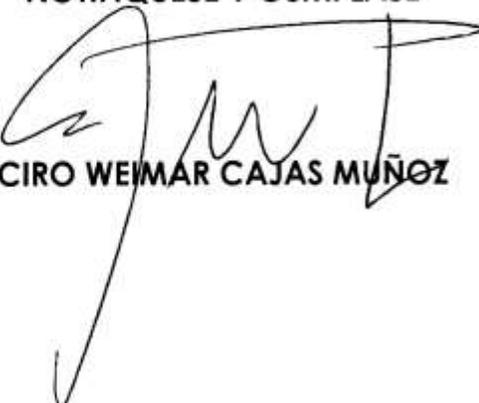
#### **RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de resolver las peticiones presentadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

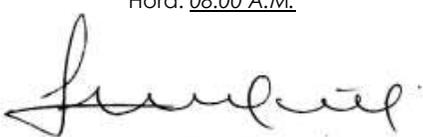
RAD: ORD. 2020-00469-00  
DTE: FREDY MARTIN ORDOÑEZ SOLIS  
DDO: SANITAS EPS Y OTRO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Juez,**



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

|   |
|---|
| RAMA JUDICIAL   |
| JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS<br>CAUSAS LABORALES<br>POPAYAN CAUCA                     |
| NOTIFICACION POR ESTADO No. 054<br>De hoy 09 de Agosto de 2021                      |
| Hora: <u>08:00 A.M.</u>   |
|  |
| <b>LINA MARCELA ISAZA ARIAS</b><br>Secretaria                                       |

**INFORME SECRETARIAL**, Popayán, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que en el presente proceso, no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACION. 752

Popayán, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia única de trámite se encuentra prevista para el presente día, se hace necesario suspender la diligencia y abstenerse de fijar nueva fecha y hora, hasta tanto se notifique en debida forma la demanda a la parte demandada.

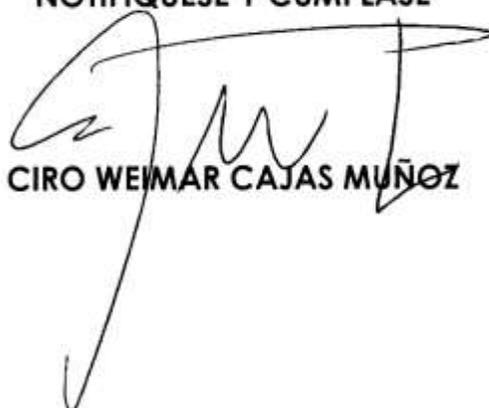
Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de realizar la diligencia programada para el presente día y una vez notificada la parte demandada, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,



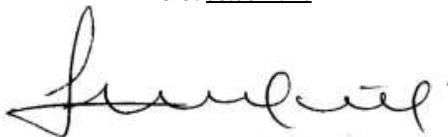
**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

PROCESO ORDINARIO  
RAD: 2021-00003-00  
DTE: MARIELA DAGUA OROZCO  
DDO: SYSCO SAS

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 065  
De hoy 15 de Septiembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



*LINA MARCELA ISAZA ARIAS*  
*Secretaria*

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Catorce (14) de septiembre o de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 751**

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70

del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

**SEGUNDO:** Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

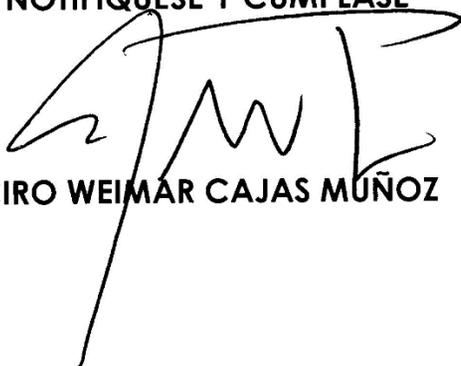
**TERCERO:** Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.433.403 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Número 250336 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

**CUARTO:** Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 09 de Junio de 2022 a las 9:00 a.m.

**QUINTO:** Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

ORDINARIO  
RAD: 2021-00163-00  
DTE: ALVARO JESUS BAUTISTA MORENO  
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 065  
De hoy 15 de Septiembre de 2021  
Hora: 08:00 A.M.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Catorce (14) de Septiembre de de Dos mil Veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1795**

Por escrito enviado mediante correo electrónico al despacho, el apoderado judicial del ejecutante, informa que Colpensiones dio cumplimiento y pago lo ordenado en la sentencia junto con las costas procesales.

**Consideraciones**

Teniendo en cuenta que el memorial recibido cumple con lo señalado en el art. 461 del C.G.P., y como quiera que el escrito proviene de una de las partes legitimadas para pretender el pronunciamiento que motiva este proveído, se dispondrá la terminación del presente proceso.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Popayán,

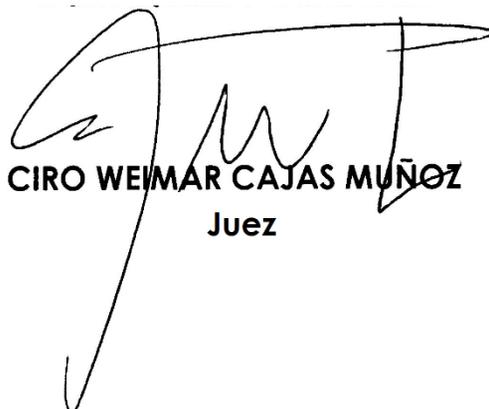
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

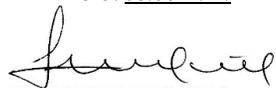


**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**  
Juez

Ejecutivo  
DTE: PEDRO EDMER SIERRA BAHAMON  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 2021-00222-00

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No. 065  
De hoy 15 de Septiembre  
de 2021  
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL**, Popayán, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Popayán, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793**

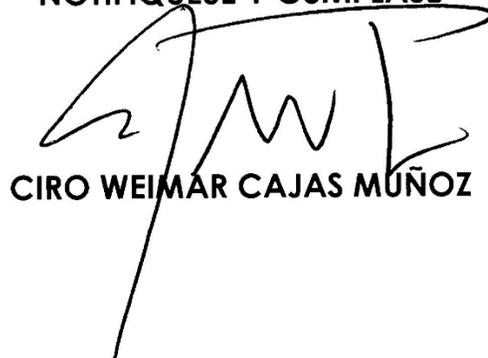
Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 22 de Junio de 2021, notificado por anotación en estado el día 23 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAD: Ord. 2021-00295-00  
DTE: MARIA YASLEIDY MENESES HOYOS  
DDO: SPORT TENNIS

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 065  
De hoy 15 de Septiembre de 2021  
Hora: 08:00 A.M.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada allega memorial de cumplimiento sentencia. Sírvase Proveer.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Popayán, Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 750**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada allega al Despacho memorial mediante el cual informa sobre los depósitos judiciales que se han efectuado para el pago de la sentencia emitida por el Despacho, por lo que se ordenara poner en conocimiento de ello a la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

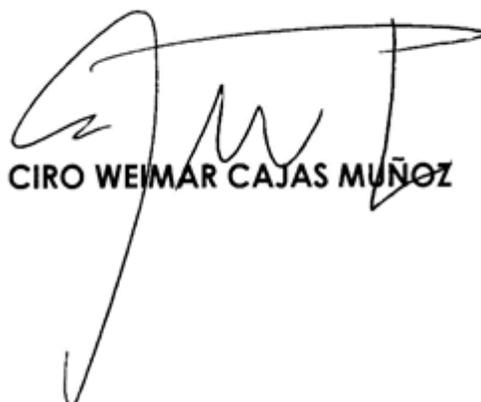
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Anexar al expediente el memorial presentado por la parte ejecutada.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de la parte ejecutante lo referido por la parte ejecutada respecto del pago de lo ordenado en la sentencia de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

EJECUTIVO LABORAL  
DTE: RODRIGO VICENTE CERON GOMEZ  
DDO: POSITICA ARL  
RAD: 2021-00498-0

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 065  
De hoy 15 de Septiembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.

---

Lina Marcela Isaza Arias  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**, Popayán, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1794**

Popayán, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora actuando a nombre propio pretende con la presente demanda Ejecutiva Laboral, se libre mandamiento de pago en contra de la Gobernación del Departamento del Cauca entre otros.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

*“ARTICULO 8o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra un departamento será competente **el juez laboral del circuito** del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, **cualquiera que sea su cuantía.**”*  
(Subraya y negrilla fuera del texto)

Del texto de la norma transcrita se infiere con toda claridad que cuando se interponen demandas en contra del Departamento como en el caso que hoy nos ocupa el competente sería el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO, independientemente de su CUANTÍA, respecto a este tema la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en providencia del 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

“Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.

Los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. **Así, cuando quiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».**

Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de 1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente.**

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

(...)

En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir**

**cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos.** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. **Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.**

En consecuencia, **en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia,** según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(...)

Lo anterior, al margen de que el interesado indicara en su demanda que la cuantía no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues, se reitera, conforme el artículo 7.º en cita, **corresponde al Juzgado Laboral del Circuito atender el asunto «cualquiera que sea la cuantía» dada la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo.**

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Así las cosas, se concluye que, por ministerio de la Ley, este Despacho No puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que se ordenara remitir el presente asunto a los Juzgados Labores de este Circuito por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

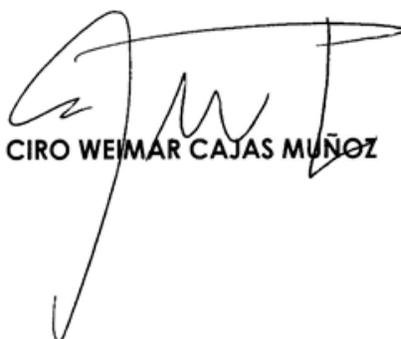
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia, la demanda Ejecutiva presentada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

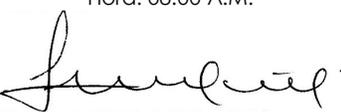
**SEGUNDO: Remítase** por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

|   |
|---|
| RAMA JUDICIAL<br>JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS<br>CAUSAS LABORALES<br>POPAYAN CAUCA    |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>No. 065<br>De hoy 15 de septiembre de 2021               |
| Hora: 08:00 A.M.  |
|  |
| LINA MARCELA ISAZA ARIAS<br>Secretaria  |

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Popayán, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 749**

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero precisar que la parte demandante HERNANDO GIRALDO presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA en contra de ELIZABETH BELTRAN LOZANO, por el presunto incumplimiento del pago de Honorarios de Abogado acordados mediante varios contratos de servicios profesionales celebrados entre ambas partes.

**CONSIDERACIONES**

Una vez examinado el expediente, se advierte que el Suscrito Juez se halla impedido para conocer del presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 140 del C.G.P., el cual reza:

***“Artículo 140. Declaración de impedimentos.*** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”

Por su parte el artículo 141 del C.G.P. numeral 7º establece:

**“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”**

Así pues, en el presente asunto, se tiene que el suscrito Juez se encuentra impedido para continuar con el presente proceso, en atención a que el

demandante doctor HERNANDO GIRALDO ha efectuado proceso de investigación disciplinaria en contra del suscrito juez y el cargo que desempeña, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por HERNANDO GIRALDO contra RENE JOAQUIN, IRLEY y MELVIN LUCY GUAÑARITA VALENCIA, que se tramita en este Juzgado, ante el honorable Consejo Superior de la Judicatura, bajo el radicado No. 19-001-11-02-000-2019-00267-00-J-RNM, la cual se encuentra en trámite, encontrándome por tanto incurso en la causal de la norma anteriormente señalada y teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 143, me permito adjuntar las capturas de pantallas de la notificación de la apertura de la investigación disciplinaria:

**RE: Popayán, 19 de julio de 2021.- En la fecha se NOTIFICA APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA, de fecha 30 de junio de 2021, en la radicación número: 19-001-11-02-000-2019-00267-00-J-RNM**

De: Secretaria Sala Disciplinaria - Seccional Popayan <[ssdcspop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdcspop@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
Enviado: lunes, 19 de julio de 2021 19:48  
Para: migelto1225@yahoo.es <[migelto1225@yahoo.es](mailto:migelto1225@yahoo.es)>; matorresf@procuraduria.gov.co <[matorresf@procuraduria.gov.co](mailto:matorresf@procuraduria.gov.co)>; Diana Milena Merchan Hamon <[dmerchah@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmerchah@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; dianamerchanh@gmail.com <[dianamerchanh@gmail.com](mailto:dianamerchanh@gmail.com)>; Ciro Weimar Cajas Muñoz <[ccajasm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccajasm@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
Cc: Secretaria Sala Disciplinaria - Seccional Popayan <[ssdcspop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdcspop@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
Asunto: Popayán, 19 de julio de 2021.- En la fecha se NOTIFICA APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA, de fecha 30 de junio de 2021, en la radicación número: 19-001-11-02-000-2019-00267-00-J-RNM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL**  
**CAUCA**

CORREO: [ssdcspop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdcspop@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TELEFONO: 310 – 436 94 50

**NOTIFICACION POR CORREO  
ELECTRONICO:**

Doctor MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES  
PROCURADOR 81 JUDICIAL II PENAL  
[migelto1225@yahoo.es](mailto:migelto1225@yahoo.es); [matorresf@procuraduria.gov.co](mailto:matorresf@procuraduria.gov.co)

Doctor (a) DIANA MILENA MERCHAN HAMON:  
[dmerchah@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmerchah@cendoj.ramajudicial.gov.co); [dianamerchanh@gmail.com](mailto:dianamerchanh@gmail.com)

Doctor (a) CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ:  
[ccajasm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccajasm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 19 de julio de 2021.- En la fecha se NOTIFICA APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA, de fecha 30 de junio de 2021, en la radicación número: 19-001-11-02-000-2019-00267-00-J-RNM, proferida por el doctor RICHARD NAVARRO MAY, Honorable Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca, al (a) doctor (a): MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES, en calidad de PROCURADOR 81 JUDICIAL II PENAL, y al (a) (s) los (as) doctor (a) (s): DIANA MILENA MERCHAN HAMON, identificado (a) con la

cédula de ciudadanía No. 33.377.121 y **CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 76.317.538, en calidad de **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN**, al (os) correo (s) electrónico (s) de la referencia. Al (a) (os) investigado (a) (s) se le (s) informa del derecho que tiene (n) a intervenir en la investigación, directa o a través de defensor que designe (n) para el efecto, así como la posibilidad de rendir versión, verbal o escrita, sobre los hechos endilgados, igualmente, de la facultad que le (s) asiste de solicitar o aportar las pruebas que estime (n) conducentes para su defensa, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 92, 94 y 101 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 81 de la Ley 190 de 1995, con el fin de ejercer el derecho de contradicción. **Se adjunta copia escaneada del expediente.**

**DAVID REALPE TORRES**  
SECRETARIO

[19001110200020190026700-J-RNM](mailto:19001110200020190026700-J-RNM)

Ir a Configuración de PC para activar Windows.

19-001-11-02-000-2019-00267-00-J

ORIGINAL

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Proceso:  
Faltas a la Disciplina Judicial

JUEZ

Magistrado Ponente:  
Dr. RICHARD NAVARRO MAY

Quejoso/Informante:  
HERNANDO GIRALDO

INVESTIGADO:  
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Ministerio Público: 81

HERNANDO GIRALDO  
ABOGADO  
REPRESENTANTE LEGAL Y DIRECTOR GENERAL  
ASOCIACIÓN JURÍDICA GENERAL "AJG" SAS  
ESPECIALISTA  
DERECHO PROCESAL PENAL  
CONCILIADOR EN DERECHO E INSOLVENCIA ECONÓMICA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Popayán, julio 15 de 2021

H. Presidente (a)  
**SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**  
E. S. D.

**HERNANDO GIRALDO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 12.625.030 expedida en Ciénaga Magdalena, portador de la Tarjeta Profesional No.204.466 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación propia, me permito presentar ante su digno Despacho **QUEJA DISCIPLINARIA** por el presunto comportamiento irregular **PREVARICATO POR OMISIÓN** contra el (la) titular del **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, precedido por el (la) Juez. Doctor (a) \_\_\_\_\_ por los hechos que a continuación relacionare con los que fundamenta las siguientes

#### HECHOS.

1º. El suscrito denunciante **HERNANDO GIRALDO**, le solicito en varias oportunidades de manera verbal al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN**, se me informare frente a la **ACTUACIONES JUDICIALES** conocidas y adelantadas por dicho Estrado Judicial de tres (3) **DEMANDAS EJECUTIVAS LABORALES DE ÚNICA INSTANCIA** que se adelanta contra los hermanos, señores **RENÉ JOAQUÍN, IRLEY Y MELVIN LUCY GUAÑARITA VALENCIA**, manifestando que están en turno para su pronunciamiento de **ADMISIÓN O INADMISIÓN**, por lo que le manifesté a los funcionarios de dicho Estrado Judicial sobre las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas en las referidas

CARRERA 9 No.1-19 B/ MODELO DE POPAYAN CAUCA  
E-Mail: [giraldohernando1807@hotmail.com](mailto:giraldohernando1807@hotmail.com) - E-Mail: [asesoriasjuridicasad@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasad@gmail.com)  
CELULAR 315-6953103 - 314-7041709



^ v 2 de 20 🔍

Todo < > ssdcspp@cendoj.ramajudicial.gov.co < > Reunirse ahora < > < > < > < > < > < > < > < > Juzgado 01 Munic...

018Oficio3706SolicitudCopiaExpediente... < > Descargar < > Imprimir < > Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico < > X

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAUCA  
CORREO: [ssdcspp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdcspp@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TELEFONO: 310 - 436 94 50

Popayán, 16 de agosto de 2021  
Oficio No. 3706-CDRT-2019-00267-00-J-RNM (Cítese al contestar)  
Expediente No. 19-001-11-02-000-2019-00267-00-J-RNM

Señores  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN**  
CORREO: [jmpalpcpop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalpcpop@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
POPAYAN - CAUCA

Comendidamente y atendiendo lo ordenado por el doctor **RICHARD NAVARRO MAY**, Honorable Magistrado de la Comisión Seccional de

Oficio # 3706-2019-00267-00-AJ-RNM de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca

Popayan  
Jue 19/08/2021 7:35 PM  
Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Labor...

018Oficio3706SolicitudC...  
58 KB

Cordial saludo  
Envío Oficio # 3706-2019-00267-00-AJ-RNM de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca

Atentamente,  
Marta Lucia Granados Muñoz  
Citador IV  
Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario

PROCESO ORDINARIO  
DEMANDANTE: HERNANDO GIRALDO  
DEMANDADO: ELIZABETH BELTRAN LOZANO  
RADICACIÓN: 2021-00662-00

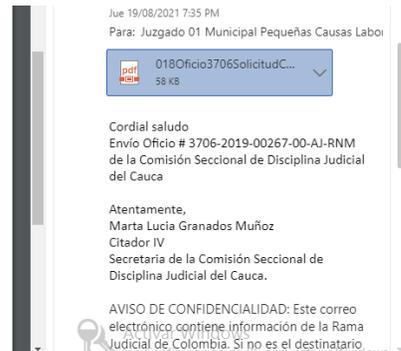
Disciplina Judicial del Cauca, y con el fin de que se allegue al radicado de la referencia comedidamente se les solicita se sirvan a la menor brevedad REMITIR copia INTEGRAL y por **CORREO ELECTRONICO** de los procesos laborales impetrados por el señor HERNANDO GIRALDO en contra de RENE JOAQUIN, IRLEY y MELVIN LUCY GUAÑARITA VALENCIA.

**FAVOR ENVIAR RESPUESTA POR CORREO ELECTRONICO.**

Cordialmente,



DAVID REALPE TORRES  
SECRETARIO



En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el presente despacho es el único tanto en la especialidad, como en la categoría, con fundamento en el artículo 144 del C.G.P. se procederá a remitir el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca-Sala Laboral, para que resuelva que Juez debe conocer el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

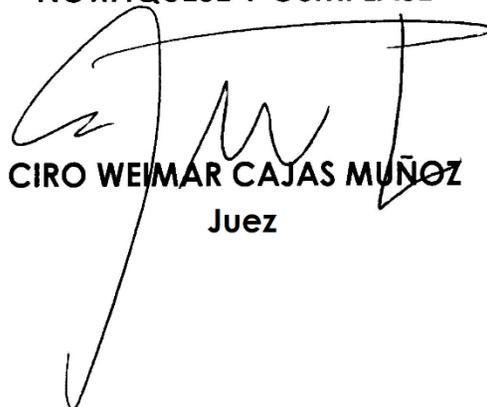
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el Impedimento para avocar el conocimiento del presente asunto, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este auto.

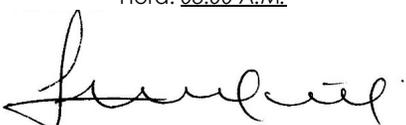
**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Laboral, con el fin de que resuelva que Juez debe conocer el presente asunto.

**TERCERO: CANCELAR** su radicación y dejar las observaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**  
Juez

|  |
|--|
| RAMA JUDICIAL<br>JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS<br>LABORALES<br>POPAYAN CAUCA   |
| NOTIFICACION POR ESTADO No. 065<br>De hoy 15 de Septiembre de 2021   |
| Hora: <u>08:00 A.M.</u>  |
| <br>LINA MARCELA ISAZA ARIAS<br>Secretaría |

PROCESO ORDINARIO  
DEMANDANTE: HERNANDO GIRALDO  
DEMANDADO: ELIZABETH BELTRAN LOZANO  
RADICACIÓN: 2021-00662-00